



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 188 -2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 09 MAYO 2017

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 007-2017-MIANGRI-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST, de fecha 20 de abril de 2017; el Oficio N° 04/2017-SINATRAM-AG/SG de fecha 13 de enero de 2017; el Oficio N° 05-2017-SINATRAM-AG/SG de fecha 03 de febrero de 2017, y demás documentos que se adjuntan en ciento sesenta y dos (162) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL, y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, el Título V de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 04 de julio de 2013, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276¹, 728² y 1057^{3,4}. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057);

Que, mediante Oficio N° 04/2017-SINATRAMAG/SG de fecha 13 de enero de 2017, el señor **Elio VELASQUEZ LOAYZA**, Secretario General, **Manuel AQUIJE RAMOS**, Secretario de Economía, **Samuel HUINCHO CALDERON**, Secretario de Defensa, **Sara QUISPE RODRIGUEZ**, Secretario de Seguridad y Salud, **Nancy VALDIVIA JAIMES**, Secretaria de Actas y Archivo, y **Mario SIHUA YUPANQUI**, Secretario de Cultura y Deportes, dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Riego – SINATRAMA, comunican a la Dirección de AGRO RURAL, su preocupación por hechos que se vienen presentando en la entidad y

¹Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

²Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

³Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.



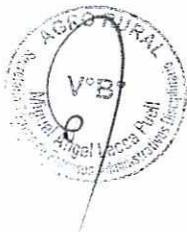
ameritan se adopten acciones efectivas que permitan dar soluciones inmediatas, detallando lo siguiente:

- En el ámbito de intervención de la Dirección Zonal Puno y con recursos provenientes del Fondo de Promoción de Riego Sierra-Mi Riego, se contrató a la Empresa CONSORCIO ATENEO para que ejecute la obra denominada "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J del Sector de Riego Llamallimayo", de la Provincia de Melgar, Departamento de Puno, estimándose un plazo de ejecución de 240 días calendarios con inicio de plazo contractual el 04 de diciembre de 2014 y finalización el 31 de julio de 2015.
- Refiere que con fecha 10 de junio de 2016, el señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de Infraestructura Agraria y Riego, emite Resolución Directoral N° 18-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, (Anexo 1) designando al Comité de recepción de Obra, integrada por:
 - Sr. Pericles REQUEJO ARMAS - Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.
 - Sr. Sócrates OLIVERA VILCA - Dirección Zonal de Puno
 - Sr. Héctor SALOMON VILAVILA - Supervisor de Obra.

Al respecto, refieren que los considerandos establecidos en la Resolución N° 18-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR., son los siguientes:

- Segundo considerando "que mediante asiento N° 434 del cuaderno de obra de fecha 30 de mayo de 2016, el contratista dejó constancia que ha culminado con la ejecución de la obra en dicha fecha, solicitando la conformidad del Comité de Recepción de la Obra en mención".
- Tercer considerando "Con asiento N° 435 de cuaderno de Obra de fecha 30 de mayo de 2016, el señor **Salomón VILAVILA DELGADO**, Supervisor de Obra, dejó constancia que el Contratista ha culminado la Obra, motivo por lo que resulta precedente solicitar la conformación del Comité de Recepción de la referida Obra".
- En el Cuarto considerando "a través de la **Carta N° 014-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-Sup.Ext/HSVD** recibida por la Entidad el 31 de mayo de 2016, el señor **Salomón VILAVILA DELGADO**, Supervisor de Obra comunicó que el Contratista ha culminado con la ejecución de la Obra". por lo que solicita la designación del Comité de Recepción de la misma.
- Quinto considerando "a través del Informe Técnico N° 103-2016-MSD de fecha 07 de junio de 2016, el Consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, que cuenta con el visto de la Sub Dirección de Obras y Supervisión solicita la conformación del Comité de Recepción de Obra";

Que, refiere que de lo descrito en la Resolución Directoral N° 18-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR de fecha 10 de junio de 2016, el Director Zonal de Puno, mediante diversas Notas Informativas comunicó al señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de Infraestructura Agraria y Riego que: **NO ES POSIBLE EFECTUAR EL ACTO DE RECEPCION DE LA OBRA POR CUANTO ESTA CONTIENE DIVERSAS DEFICIENCIAS ASI COMO TAMBIEN AÚN EXISTEN CUADRILLA DE TRABAJADORES LABORANDO.** Asimismo, señala que mediante Nota Informativa N° 372-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DZP del 17 de junio de 2016, el señor **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno (Anexo 2), se dirige al Director Ejecutivo de AGRO RURAL, así como al Señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, informando que, "...los asientos en el cuaderno de obras N° 434 y 435 que indica la culminación de la obra por parte del contratista y el supervisor de la obra **No refleja en Obra, carece de verdad, toda vez que están trabajando actualmente cinco frentes de trabajo, falta los acabados aguas abajo y arriba y limpieza de**



bocatoma, de colocación de tuberías PVC, construcción de obras de arte, vaciado de concreto, entre otros;

Que, por otro lado mediante Nota Informativa N° 493-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DZP. De fecha 01 de agosto de 2016, el señor **Sócrates OLIVERA VILCA**, (Anexo 3), comunica al señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto, las deficiencias identificadas en la Obra como:

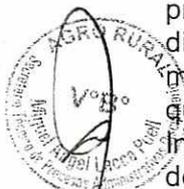
- Falta de Expediente Técnico aprobado y los cambios que se realizaron en obra.
- No se tiene una transición al cambio de sección semicircular a trapezoidal en la progresiva 0+000 canal principal.
- La construcción del canal tienen deterioros prematuros.
- No se ha realizado un buen drenaje en la margen derecha del canal, porque existen paños laterales y pisos lavados por el agua.
- Las juntas de dilatación elastómericas fueron colocadas de distintos espesores.
- Se construyó una canoa en el canal principal el cual tiene unos agujeros en el piso y paredes laterales, no apreciándose el sustento técnico respectivo;

Que, con Nota Informativa N° 522-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DZP (Anexo 4), de fecha **16 de agosto de 2016**, el señor **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, remite Nota Informativa N° 178-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DZ/OTIR, al señor **Jorge Luis ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto del Programa AGRO RURAL, los resultados de la verificación in situ de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Lallimayo, provincia de Melgar-Puno", efectuado por el profesional de dicha Dirección quien concluye que:

"...Según la verificación efectuada NO ESTA CONCLUIDA Y NO FUNCIONA, porque aún falta varias partidas por ejecutar..."

En relación a la Obra referida concluyen que a la emisión de su informe aún sigue en proceso constructivo, a pesar de haber excedido el plazo previsto, así como también tienen diversas observaciones que fueron comunicadas a las instancias respectivas sin que las mismas hayan sido superadas. Por otro lado manifiestan que han tomado conocimiento que durante el ejercicio 2016, los profesionales contratados en la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, efectuaron diversas comisiones de servicios para el desempeño de sus funciones, sin embargo, ha comprobado que también la señorita Mery Janet SANTANDER NUÑEZ, Apoyo administrativo de la DIAR, estuvo comisionada a las ciudades de Arequipa y Puno, no siendo presuntamente sus funciones asignadas;

Que, mediante Oficio N° 05-2017-SINATRAMA-AG/SG de fecha 03 de febrero de 2017, el señor **Elio VELASQUEZ LOAYZA**, Secretario General, **Elías JORGE CORONEL**, Secretario de Organización, **Manuel AQUIJE RAMOS**, Secretario de Economía, **Samuel HUINCHO CALDERON**, Secretario de Defensa, **Nancy VALDIVIA JAIMES**, Secretaria de Actas y Archivo, y **Mario SIHUA YUPANQUI**, Secretario de Cultura y Deportes, dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y Riego, denuncian irregularidades en la DIAR en la Gestión del señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL – Periodo: 18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DV DIAR-AGRO RURAL-DE), Régimen Laboral CAS, de **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, designado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 039-2017-MINAGRI-DV DIAR-AGRO RURAL, de fecha 31 de enero de 2017, y **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR,



actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, se han aprobado presupuestos y Adicionales de la Obra antes referida como se indica: Adicional N° 1: "Cambio de Sección Transversal de semicircular a trapezoidal en el Canal Principal J" por la suma de S/. 2'674,289.51 incluido el IGV (18%) y el correspondiente Presupuesto Deductivo N° 01 por la suma de S/. 2'703,110.70 incluido IGV (18%), señalando que solo el cambio de sección ha ocasionado para la entidad un costo de más de 2 millones lo cual se tienen que revisar por ser un monto exorbitante, indicando lo siguiente:

- Que el señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, Supervisor de Obra hasta octubre del 2016, no contaba con orden de servicio para asumir el cargo de Inspector de Obra, y se pregunta como hizo para generar su Orden de Servicio, solicitando investigar este acto.
- La Obra denominada "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J del Sector de Riego Llallimayo", de la Provincia de Melgar, Departamento de Puno, tuvo 17 ampliaciones de plazo y tiene más de 1 año y 7 meses de ejecución, asimismo se tiene 02 adicionales aprobados Adicional 1 aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, cuyo monto del adicional N° 1 asciende a la cantidad total de S/. 2'674,289.51 (Dos millones seiscientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve con cincuenta y uno soles) incluido IGV (18%).
- El Adicional N° 2 aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 040-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE que cambia la formulación original del expediente técnico y que a la fecha se encuentra **INOPERATIVA, OCASIONANDO CONVULSION SOCIAL EN LOS BENEFICIARIOS DE LA IRRIGACION**, por ser un sistema de tubería enterrado a más de 1.80 mts de profundidad, que no riega las áreas proyectadas, este adicional ha sido formulado por el CONSORCIO ATENEO y aprobado con el Informe Técnico N° 032-2016-PARA en fecha 04 de marzo de 2016 por el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, y actualmente Sub Director de Obras y Supervisión de la DIAR, a partir del 31 de enero de 2017.
Refiere que estos hechos han sido avalados por el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de la DIAR-AGRO RURAL, los cuales han ocasionado perjuicio a la Entidad, y al Distrito de Macari beneficiario del Proyecto.
- Refieren que los referidos profesionales no han velado por los intereses institucionales, pagando mayores gastos generales por ampliaciones de plazo por más de 2 millones, hechos que no fueron advertidos como funcionarios responsables del control administrativo y técnico de la obra Canal J, al Supervisor, a la Dirección Zonal, ocasionando con su negligente accionar perjuicio tanto a la entidad como a los trabajadores que laboran en las agencias zonales, quienes al momento viene siendo cuestionado por la Contraloría General de la Republica.
- Precisan otro hecho irregular, el relacionado al señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, a partir del 31 de enero de 2017. quien avaló los adicionales y formó parte de la comisión de recepción de obra "Canal J" nombrado con Resolución Directoral N° 18-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR, de fecha 10 de junio de 2016, quien firma la Resolución es el señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de Infraestructura Agraria y Riego, a pesar de haberse informado que se encontraba en proceso constructivo.
- Concluyen manifestando que a pesar de las gravísimas irregularidades que se han cometido durante el proceso constructivo de la obra denominada "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector de Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno", con el conocimiento y consentimiento del señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, hasta la fecha no se han adoptado los



correctivos del caso , situación que ha generado perjuicio económico a la Entidad y por ende al Estado, como el caso de cambio de sección en la obra antes referida.

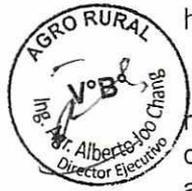
- Solicita se aclare las acciones adoptadas por la Entidad en relación a las irregularidades presentadas por el proceso constructivo del canal referido;

Que, Conforme se ha señalado anteriormente, mediante OFICIO N° 04-2017-SINATRAMAG/SG, de fecha 13 de marzo de 2017, y OFICIO N° 05 /2017-SINATRAMAG/SG de fecha 13 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomó conocimiento respecto al deslinde de responsabilidades del personal comprometido en las presuntas irregularidades ocurridas durante la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector Riego Llallimayo-Macar-Melgar-Puno" aprobando presupuestos y Adicionales de la Obra antes referida como se indica: Adicional N° 1: "Cambio de Sección Transversal de semicircular a trapezoidal en el Canal Principal J" por la suma de S/. 2'674,289.51 incluido el IGV (18%) y el correspondiente Presupuesto Deductivo N° 01 por la suma de S/. 2'703,110.70 incluido IGV (18%), por cuanto, solo el cambio de sección habría ocasionado para la entidad presuntamente un costo de más de 2 millones, siendo un monto exorbitante; y el Adicional N° 2 aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 040-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE que cambia la formulación original del expediente técnico y que a la fecha se encuentra **INOPERATIVA, OCASIONANDO CONVULSION SOCIAL EN LOS BENEFICIARIOS DE LA IRRIGACION** situación que habría generado presuntamente un perjuicio económico para la institución;

Que, asimismo, el hecho materia de precalificación está referido a la presunta responsabilidad en la que habría incurrido el señor **Lizardo Calderón Romero**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL – Periodo: 18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE), el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos Ingeniería de la DIAR., del Régimen Laboral CAS, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto de AGRO RURAL a partir del 04 de mayo de 2015 hasta el 09 de diciembre de 2016, por presunto incumplimiento de sus funciones, al haber incurrido en presuntas irregularidades durante el proceso constructivo de la obra denominada "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J- Sector de Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno", el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección e Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL; y al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, contratado como Supervisor de Obra, por las presuntas irregularidades cometidas durante el proceso constructivo de la obra denominada "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector de Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno";

Que, según el Informe Técnico N° 877-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de setiembre de 2015, se concluyó: "La condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, **dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso de servidor)** o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública."; asimismo que: "Los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, únicamente, por la inobservancia de las restricciones previstas en el Artículo 241° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.";

Que, teniéndose en cuenta que uno de los investigados habrían cometido la presunta falta dentro del ejercicio de sus funciones, es decir cuando se encontraban como



Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL; para efectos solo de la presente investigación así como del eventual inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, deberá ser comprendido en calidad de servidor civil. En ese sentido, se podría colegir, que solo para los efectos del presente proceso administrativo disciplinario, se deberá considerar al investigado como servidor civil por cuanto, la falta disciplinaria que se les imputa fue cometida durante la vigencia del vínculo laboral con el Programa "AGRO RURAL";

Que, en relación al plazo de prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 97° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 94° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se infiere que la fecha de prescripción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario sería el 03 de febrero de 2018;

Que, en el presente caso, corresponde analizar los documentos y medios probatorios que obran en el expediente, así como, los que se hubieren obtenido en la investigación preliminar, a efectos de establecer si existen o no suficientes **indicios** razonables por falta disciplinaria de los señores **Lizardo Calderón Romero**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL–Periodo:18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE), Régimen Laboral CAS, el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto de AGRO RURAL a partir del 04 de mayo de 2015 hasta el 09 de diciembre de 2016, el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL; el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, y al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, contratado como Supervisor de Obra, por las presuntas irregularidades cometidas durante el proceso constructivo de la obra denominada "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector de Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno";

Que, de los hechos identificados en la presente investigación preliminar, se puede advertir que los servidores **Lizardo Calderón Romero, y Manuel MARCELO REYES**, el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto de AGRO RURAL, habrían incumplido con sus deberes funcionales al haber actuado presuntamente de manera negligente avalando las presuntas irregularidades ocurridas durante la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno" presentando la misma rajaduras, fisuras y malos acabados en la construcción de canales laterales y parte de la bocatoma, dichas anomalías presentadas durante la ejecución se observan en la mayor parte de la construcción de los canales laterales, aprobando presupuestos y Adicionales de la Obra, como se indica: Adicional N° 1: "Cambio de Sección Transversal de semicircular a trapezoidal en el Canal Principal J" por la suma de S/. 2'674,289.51 incluido el IGV (18%) y el correspondiente Presupuesto Deductivo N° 01 por la suma de S/. 2'703,110.70 incluido IGV (18%), por cuanto, solo el cambio de sección habría ocasionado para la entidad presuntamente un costo de más de 2 millones, siendo un monto exorbitante, situación que habría generado un perjuicio económico para la institución. Asimismo, el señor **Lizardo CALDERON ROMERO** habría suscrito la Resolución Directoral N°



18-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, designando a los miembros del Comité de Recepción de Obras del "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno" a pesar de haber sido informado por el Supervisor de obra mediante Notas Informativas sobre las diversas observaciones, señalando que: NO ES POSIBLE EFECTUAR EL ACTO DE RECEPCION DE LA OBRA POR CUANTO ESTA CONTIENE DIVERSAS DEFICIENCIAS ASI COMO TAMBIEN AÚN EXISTEN CUADRILLA DE TRABAJADORES LABORANDO, asimismo que los asientos en el cuaderno de obras N° 434 y 435 que indica la culminación de la obra por parte del contratista y el supervisor de la obra **No refleja en Obra, carece de verdad, toda vez que están trabajando actualmente cinco frentes de trabajo, falta los acabados aguas abajo y arriba y limpieza de bocatoma, de colocación de tuberías PVC, construcción de obras de arte, vaciado de concreto, entre otros,** siendo avalado este accionar por el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, Consultor DIAR AGRO RURAL;

Que, de autos se advierte que mediante Informe Técnico N° 032-206-PRA de fecha 04 de marzo de 2016, el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, Consultor DIAR AGRO RURAL, informa al señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de Infraestructura Agraria y Riego del Programa Productivo Agrario Rural AGRO RURAL, lo concerniente con la revisión del Expediente Técnico Adicional y Deductivo Vinculante N° 02, perteneciente a la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno, elaborado por el contratista CONSORCIO ATENEO y presentados a la supervisión (Consortio Supervisor Puno), el mismo que luego de ser analizado llega a la conclusión siguiente:

De acuerdo al Expediente Técnico Adicional N° 02 el monto asciende a S/.4'902,235.92 nuevos soles, y de acuerdo al Expediente Técnico Deductivo Vinculante N° 02 el monto asciende a 2'302,953.67 soles, obteniéndose una diferencia ascendiente a S/. 2'599,282.29 nuevos soles, con una incidencia neta acumulada de 14.05%, como establece la normatividad al respecto. Por lo tanto, señala que los documentos presentados se encuentran conforme al Art. 207° del Reglamento de Contrataciones del Estado, para el Expediente Técnico Adicional y Deductivo Vinculante N° 02.

Asimismo, refiere que la modificación economía sustancial, que se ha generado se encuentra en comisión de trámite con el formato SNIP 16 a través de la OPI correspondiente.

- Recomienda elevar el presente Informe Técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos que emita una opinión y formule su informe legal acertado con el Proyecto de Resolución correspondiente, respecto al Expediente Técnico Adicional y Deductivo Vinculante N° 02 y su posterior ejecución.

Que, Mediante la Resolución N° 18-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR. De fecha 10 de junio de 2016, el señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de Infraestructura de Riego del Programa AGRO RURAL, resuelve nombrar la constitución del comité especial permanente para las adjudicaciones directas, conformado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes, como se menciona a continuación¹

MIEMBROS TITULARES	CARGOS
Sr. Pericles REQUEJO ARMAS Dirección de Infraestructura Agraria y Riego	PRESIDENTE
Sr. Sócrates OLIVERA VILCA Dirección Zonal Puno	MIEMBRO
Sr. Héctor Salomón VILAVILA DELGADO	MIEMBRO

¹ Documento a folio 28

Que, mediante Nota Informativa N° 116-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DZP-OTIR de fecha 16 de junio de 2016, el señor Marco A. LUQUE ARAOZ, Especialista de Infraestructura Zonal Puno (e), remite al señor Sócrates OLIVERA VILCA, Director Zonal Puno, el Informe de Verificación Técnica in situ de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo", Provincia de Melgar, Departamento de Puno, comunicando lo siguiente:

➤ Según la **Resolución N° 18-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR de fecha 16 de junio de 2016**, se menciona en los asientos del Cuaderno de Obra N° 434, 435 que se ha culminado con la Ejecución de Obra por parte del Contratista y el Supervisor de Obra, lo cual **NO refleja en obra, carece de verdad, están trabajando actualmente 05 frentes de trabajo, falta los Acabados y Agua Abajo y Arriba, y limpieza de la Bocatoma Colocación de tuberías PVC, Construcción de obras de Arte, Vaciado de Concreto Encofrado y Desencofrado, falta colocar válvulas, (tomas laterales), relleno y compactación en las zanjas de tuberías, falta limpieza de material de préstamo en diferentes tramos del canal de concreto, falta la conformación de las bermas en ambos lados del canal de Riego.**

➤ El inicio de la ejecución del Proyecto se efectuó en día 04 de diciembre de 2014, y que según el plazo del contrato debía de ser culminado el 31 de julio de 2015, con un plazo de 240 días calendarios, sin embargo han tenido varias ampliaciones de plazo de ejecución de la obra que venció el día 13 de junio de 2015, hasta el mes de agosto de 2015, presentaban informes mensuales a la Dirección Zonal tanto los contratistas y la supervisión de Obra. Con el Memorándum Circular N° 131-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR con fecha 08 de septiembre de 2015, indica que la documentación debe de presentar tanto el contratista y la supervisión en la sede central, desde esa fecha en la Dirección Zonal no cuentan con ningún Informe Técnico en el Área de Infraestructura Rural. Por lo que **NO se hace responsable** de las ampliaciones de plazo, adendas, deductivos, Modificaciones en Obra. Señala que en el Área de Infraestructura Rural de la Dirección **no cuentan con Expediente Técnico APROBADO ni con planos de la Obra.**

➤ Refiere que en el canal principal desde la progresiva 00+478 se colocó tubería PVC UF de 1000 mm estaba contemplado la construcción del canal de Concreto sección Semi Circular, **NO se tiene la Modificación o Adenda** sobre el cambio de tubería.

➤ Señala que en la visita Técnica realizada se aprecia la deformación de la tubería PVC por la carga y/o peso del material del tapado de Zanja del canal. **NO se ha considerado anillos de fierro** para el refuerzo en la tubería, los beneficiarios directos no están de acuerdo con la modificación y el cambio de tubería ellos mencionan quieren la construcción de 478 ml canal de concreto sección semi circular;

Que, mediante Nota Informativa N° 493-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DZP de fecha 01 de agosto de 2016, el señor **Sócrates OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal de Puno, remite la Nota Informativa N° 168-2016-MINAGRI.DVM.DIAR.AGRO RURAL/DZP, de fecha 01 de agosto de 2016 (Folios 21) al señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, Director Adjunto y , al señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, Director de Infraestructura de Riego del Programa AGRO RURAL, el Informe Técnico debidamente sustentado y con fotografías, presentado por el señor **Marco Antonio LUQUE ARAOZ**, Profesional encargado de la Oficina de Infraestructura y el señor **Rolly ESQUIVEL URDIOLA**, Locador por Servicios del Área de Infraestructura Rural de la Dirección Zonal de Puno, los mismos que constataron in situ en la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal "J" Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar, Departamento de Puno, observando lo siguiente:



- **En la construcción del Canal principal se constató** que tiene una longitud de 5.108 Km. Con sección semicircular y trapezoidal con una altura de $H=0.90$ m., cuya capacidad de conducción es de 1.10 m³/seg., desde la progresiva 0+000 al 0+478, el Consorcio ATENEO ejecutó el cambio de tubería PVC UF de 1000 mm a canal de concreto de sección trapezoidal en el cual se encuentran deficiencias en la construcción de ese tramo del canal, asimismo no se tiene expediente de la modificación de este canal donde indique las características hidráulicas, geométricas, cuyas deficiencias se detallan a continuación:
 - No se tiene una transición de al cambio de sección semicircular a trapezoidal en la progresiva 0+000 del canal principal.
 - La construcción del canal principal tiene deterioros prematuros, sabiendo la empresa que el suelo es inestable y teniendo el nivel freático alto, no se ha realizado un buen drenaje en la margen derecho del canal, porque existen paños laterales y pisos lavados por el agua y también paños que están quemados, asimismo existen paños con fisuras, los lloradores se ha colocado con distintos diámetros sin ningún criterio técnico.
 - Las juntas de dilatación elastoméricas fueron colocadas de distintos espesores, los cuales se están desprendiendo, y en el piso no se tiene en la totalidad del canal. Adjunta fotos del cambio que se ejecutó de tubería PVC a canal de concreto principal.
- **En la construcción de la Bocatoma,** se constató que la bocatoma está en funcionamiento y tiene previsto captar un caudal de 1.10 m³/seg., del río Macarimayo.
- Se construyó una canoa en el canal principal, el canal tiene unos agujeros en el piso y las paredes laterales y no teniendo el sustento técnico, esta obra de arte es para la protección del canal, la improvisaron y ejecutaron sin ningún criterio técnico, lo que debieron realizar es una estructura para captar el agua pluvial y que aumente el agua al canal principal. (Adjunta fotos a folio 19).
- Señala que para que un canal proyectado con tubería funcione es necesario e importante construir un desarenador cuya función, sirva para separar (decantar) y remover (evacuar) después, el material sólido que lleva el agua de un canal y está disminuyendo la sección del canal, el arrastre de sedimento, lodos, material desechable en el canal lateral J-2 está ocasionando el mal funcionamiento en las 03 acamaras de carga y la tubería PVC, las válvulas. Accesorios y otros.
- La construcción del canal lateral J-1.- El canal Lateral J-1 esta fusionando con la sección semicircular proyectada.
- La construcción del canal de concreto lateral J-2, está funcionando el canal de concreto sección semicircular proyectada. En la oficina no se cuenta con los documentos de la modificación de este tramo del cambio del canal J2 (expediente técnico de modificación, memoria descriptiva, cálculos justificatorios, planos, etc.).
- Llegando a la conclusión que el canal principal de la progresiva 0+478 tiene deficiencias en la construcción del canal principal con canales agrietados y paños quemados con juntas elastómericas que se están desprendiendo del canal de estas juntas en el piso del canal y floraciones instalado de distintos diámetros colocados sin criterio técnico. Señala que el lateral J2 en el tramo con tubería **no está funcionando en un 90%**; por lo que existe la queja de los beneficiarios, que no tienen costumbre del riego por tubería, asimismo no están acostumbrado en este sistema de riego los beneficiarios directos han solicitado que en el canal lateral J-2 con tubería PVC se cambie a un canal abierto.

Que, mediante Nota Informativa N° 522-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DZP de fecha 16 de agosto de 2016, el señor **Salomón OLIVERA VILCA**, Director de la Dirección Zonal Puno, remite al señor Jorge **Luis ARRELUCE DELGADO**, Director



Adjunto del Programa AGRO RURAL-Lima, la Nota Informativa N° 178-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DZP/OTI, de fecha 16 de agosto de 2016, (Folios 13) del señor **Marco A. LUQUE ARAOZ**, Especialista de Infraestructura Rural de la Dirección Zonal de Puno, el Informe sobre la verificación in situ de la Obra "Mejoramiento del Sistema de Riego J Sector Llallimayo", Provincia de Melgar, Departamento de Puno, señalando que en la Oficina de Infraestructura de Riego de la Zonal de Puno, no cuentan con el expediente Técnico aprobado y los cambios que se realizaron en obra (Expediente Técnico, modificaciones de obra), por lo que no se detalla las partidas específicas en el presente informe. En la verificación se observa lo siguiente:

- Al constituirse al Canal J se entrevistó con el señor **Juan LIMA SAMATA**, Presidente de la obra quien manifestó que la Empresa ATENEO, estuvo trabajando por una semana hasta el día 13 de agosto de 2016, observó que estaban realizando una poza de concreto en el canal principal, esto a la altura de la primera canoa, asimismo se estaba realizando la refacción del canal principal de los paños que estaban fisurados, el día jueves 11 de agosto, la empresa estuvo realizando el movimiento de tierra hacia el canal J2, en los lugares con hoyos a la altura del puente. Adjunta fotos de la obra, de los materiales, las maquinarias, y volquete para traslado de material, etc.
- Concluye que la Obra **NO ESTA CONCLUIDA Y NO FUNCIONA**, porque aún falta varias partidas por ejecutar, asimismo el funcionamiento y la prueba hidráulica del Canal J2 con el caudal de diseño de Q=400 Lts/Sg., las cámaras de carga han demolido, la empresa ATENEO no hay sustento técnico de demolición y también las partidas de traslado de material excedente no están ejecutadas y los planes de mitigación ambiental no están ejecutadas);

Que, estando a la ocurrencia de los hechos materia de investigación, y la toma de conocimiento de la investigación ha sido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resultaría de aplicación al presente caso las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Que, ahora bien, el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el día 13 de junio de 2014, prevé que: "La comisión de algunas de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de los servidores civiles – RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente";

Que, por lo que constituiría una transgresión a lo dispuesto en los literales a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios b) Cumplir con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego y c) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, falta de carácter disciplinario prescrita en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que establece: a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento (...), a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del



Servicio Civil, y, **falta pasible de sanción establecida**, en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se imputa al señor: **Lizardo Calderón Romero**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL – Periodo: 18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL, el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto de AGRO RURAL a partir del 04 de mayo de 2015 hasta el 09 de diciembre de 2016, el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL; el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, y al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, contratado como Supervisor de Obra, por las presuntas irregularidades antes referidas, cometidas durante el proceso constructivo de la obra denominada “Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J -Sector de Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno”,

Que, teniéndose en cuenta que los hechos materia de investigación habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, se colige que la comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la referida Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, cometida por los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, bajo este contexto, se tiene que la norma procedimental y sustantiva a seguir en la presente investigación es la prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento, y que atendiendo a la conducta que habría realizado el servidor investigado correspondería calificar esta como una falta disciplinaria grave, conforme a lo previsto por los literales a), y d) del artículo 85° de la Ley antes citada, el cual prevé: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento
- (...) d) *La negligencia en el desempeño de las funciones”.*

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de Marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de Junio del 2014). La citada Directiva en su acápite 6, contiene disposiciones sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.2, que los PAD instaurados desde **el 14 de setiembre de 2014**, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, **se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.**

Que, por su parte, el numeral 7 de la Directiva en mención, va a señalar que reglas se consideran procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6. Así, se consideran **reglas procedimentales** las referidas a:



- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

De otro lado, se consideran **reglas sustantivas** aquellas referidas a:

- Los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, bajo ese contexto, es preciso anotar que los hechos materia de investigación, estarían referidos a la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido el servidor **Lizardo Calderón Romero**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL-Periodo:18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE), Régimen Laboral CAS, el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto de AGRO RURAL a partir del 04 de mayo de 2015 hasta el 09 de diciembre de 2016, el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL; **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, y al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, contratado como Supervisor de Obra, por las presuntas irregularidades cometidas durante el proceso constructivo de la obra denominada "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector de Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno". Habiéndose suscitado controversias entre el Contratista Consorcio Ateneo y el Programa AGRO RURAL, y entre este último y el Consorcio Supervisor Puno, los cuales dieron lugar al inicio de diversos procedimientos de conciliación, que si bien a la fecha se encuentran concluidos sin que las partes hayan arribado a acuerdo alguno, aún está latente la posibilidad que las mismas recurran a arbitraje;

Que, el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos Ingeniería de la DIAR. Asimismo, habría inobservado presuntamente el cumplimiento del procedimiento para la ampliación de plazo de la ejecución de la obra, señalados en el primer párrafo del artículo 201° del Reglamento, igualmente no habrían considerado la suscripción de una adenda al contrato antes de ser ejecutadas, asimismo habrían inobservado lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que señala que las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el 15% del monto total del contrato original restándole el presupuesto deductivo, solamente a través del Titular de la Entidad, si es más del 15% hasta el 50% interviene la Contraloría General de la Republica. Dichas prestaciones pueden darse por diversas causas durante la ejecución contractual., generando perjuicio económico a la Entidad, y avalando los actos irregulares mencionados, los cuales han ocasionado perjuicio a la Entidad, y al Distrito de Macari beneficiario del Proyecto, "...**Según la verificación efectuada NO ESTA CONCLUIDA Y NO FUNCIONA, porque aún falta varias partidas por ejecutar...**";



Que, el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto de AGRO RURAL a partir del 04 de mayo de 2015 hasta el 09 de diciembre de 2016, por haber permitido las irregularidades cometidas en la ejecución de la mencionada obra, quien presuntamente avaló los adicionales y formó parte de la comisión de recepción de obra "Canal J" nombrado con Resolución Directoral N° 18-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR, de fecha 10 de junio de 2016, habiendo recibido diversas comunicaciones del supervisor que le indicaban sobre las deficiencias encontradas en la obra;

Que, el señor **Salomón VILAVILA DELGADO**, Supervisor de Obra, dejó constancia que el Contratista ha culminado la Obra, motivo por lo que resulta procedente solicitar la conformación del Comité de Recepción de la referida Obra", lo cual presuntamente no era real, por cuanto la obra contenía diversas deficiencias así como también aún existen cuadrilla de trabajadores laborando. Avalando con su actitud las presuntas irregularidades realizadas en la ejecución de la Obra Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector de Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno";

Que, en cuanto señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, quien avaló presuntamente los adicionales y ampliaciones de plazo solicitadas, no cumpliendo presuntamente al igual que los otros funcionarios denunciados en cumplir los plazos de ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J del Sector de Riego Llallimayo", de la Provincia de Melgar de 240 días calendarios con inicio de **plazo contractual el 14 de noviembre de 2014 y finalización el 31 de julio de 2015**; tuvo 17 ampliaciones de plazo y tiene más de 1 año y 7 meses de ejecución, pagando mayores gastos generales por ampliaciones de plazo por más de 2 millones, hechos que no fueron advertidos como funcionarios responsables del control administrativo y técnico de la obra Canal J, ocasionando con su presunto negligente accionar, perjuicio a la entidad, y a los beneficiarios de la obra, avalando la aprobación de presupuestos y Adicionales de la Obra antes referida; se tiene 02 adicionales aprobados: Adicional 1 "Cambio de Sección Transversal de semicircular a trapezoidal en el Canal Principal "J" por la suma de S/. 2'674,289.51 incluido el IGV (18%) y el correspondiente Presupuesto Deductivo N° 01 por la suma de S/. 2'703,110.70, aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, cuyo monto del adicional N° 1 asciende a la cantidad total de S/. 2'674,289.51 (Dos millones seiscientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve con cincuenta y uno soles) incluido IGV (18%). El Adicional N° 2 aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 040-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE. que cambia la formulación original del expediente técnico. ex Consultor de la DIAR; asimismo, formó parte de la comisión de recepción de obra "Canal J" nombrado con Resolución Directoral N° 18-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR, de fecha 10 de junio de 2016;

Que, siendo así, y toda vez que el hecho materia de precalificación versa sobre la presunta inconducta funcional en la que habría incurrido los señores: **Lizardo Calderón Romero**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL – Periodo: 18/06/2015 al 04/11/2016 (Designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 162-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL, el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto de AGRO RURAL a partir del 04 de mayo de 2015 hasta el 09 de diciembre de 2016, el señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL; el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, actualmente Director



de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, y al señor **Héctor Salomón VILAVILA DELGADO**, contratado como Supervisor de Obra, por las presuntas irregularidades cometidas durante el proceso constructivo de la obra denominada "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector de Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno", siendo que el señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, habría suscrito la Resolución Directoral N° 18-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, designando a los miembros del Comité de Recepción de Obras del "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J Sector de Riego Llallimayo, Provincia de Melgar-Puno" a pesar de las diversas observaciones que fueron comunicadas a su persona de las instancias respectivas, mediante diversas Notas Informativas sin que las mismas hayan sido superadas, igualmente al no cumplir presuntamente con el plazo de ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J del Sector de Riego Llallimayo", de la Provincia de Melgar de 240 días calendarios con inicio de **plazo contractual el 14 de noviembre de 2014 y finalización el 31 de julio de 2015**; tuvo 17 ampliaciones de plazo y tiene más de 1 año y 7 meses de ejecución, pagando mayores gastos generales por ampliaciones de plazo por más de 2 millones, hechos que no fueron advertidos como funcionarios responsables del control administrativo y técnico de la obra Canal J, ocasionando con su negligente accionar perjudicaron a la entidad y a la población beneficiaria, aprobando presupuestos y Adicionales de la Obra antes referida; se tiene 02 adicionales aprobados: Adicional 1 "Cambio de Sección Transversal de semicircular a trapezoidal en el Canal Principal "J" por la suma de S/. 2'674,289.51 incluido el IGV (18%), asimismo por haber suscrito la Resolución Directoral N° 18-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR, designando a los miembros del Comité de Recepción de Obras, habiendo presuntamente excedido el plazo previsto, así como también tienen diversas observaciones que fueron comunicadas a su persona, y el Adicional N° 2 y Deductivo Vinculante N° 2, que cambia la formulación original del expediente, el cual se encuentra concluido pero **NO OPERATIVO**, lo que no permite la distribución del agua a los beneficiarios del proyecto, afectándolos ya que no cuentan con agua para regar y dar de beber a su ganado, hechos que fueron avalados por .por los señores antes referidos;

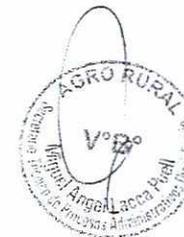
Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, las sanciones aplicables por faltas disciplinarias pueden ser las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 (doce) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo

Que, debe repararse, que el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas con en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad, así en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009, fundamento 13, se sostiene: "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias; tanto por entidades públicas con privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional";

Que, Bajo este contexto tenemos que la sanción que se imponga como consecuencia de una falta de carácter disciplinario debe corresponder a la magnitud de las



faltas, según su mayor o menor gravedad, contemplando no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor involucrado;

Que, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, presuntamente cometida por los investigados **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos Ingeniería de la DIAR, y el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, ex Director Adjunto de AGRO RURAL debe repararse en los siguientes criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, por lo que, habría incumplido con sus obligaciones del servidor establecidas en el literal a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios b) Cumplir con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego y c) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos del Ministerio de Agricultura, del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, y c) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. En relación al criterio contemplado en ese literal del invocado artículo, tenemos que por la naturaleza de la función desempeñada por los servidores Investigados, esto es, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, y ex Sub Director de Gestión de Proyectos Ingeniería de la DIAR, y Director Adjunto respectivamente, haber actuado presuntamente de manera negligente en las presuntas irregularidades ocurridas durante la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno" presentando la misma rajaduras, fisuras y malos acabados en la construcción de canales laterales y parte de la bocatoma, dichas anomalías.d) Las circunstancias en las que se comete la infracción. En relación al criterio previsto en el literal del invocado artículo, es aplicable al presente caso, por inobservar las normas, y las obligaciones establecidas en la normativa

Que, al respecto, las conductas antes descritas, de parte del señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, al haber presuntamente incumplido con sus deberes de función como ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, por lo que, habría contravenido lo dispuesto en el artículo 24°, literal d) y e) del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo AGRO RURAL aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 0015-2015-MINAGRI, de fecha 13 de enero de 2015, que señala: a) Programar, priorizar, coordinar, ejecutar y supervisar la ejecución de programas y proyectos de inversión y actividades en infraestructura de riego, defensa ribereña, tecnificación de riego, entre otros d) Supervisar y evaluar la ejecución de los programas, proyectos, de inversión y actividades en infraestructura de riego, defensas ribereñas y tecnificación del riego de acuerdo a la normatividad vigente, e) Coordinar con las Direcciones Zonales y Agencias Zonales (...), así como la capacitación y asistencia técnica a los beneficiarios, y el señor **Manuel MARCELO REYES** ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, habría contravenido los literales a) y d) del artículo 25° del referido Manual de Operaciones, que establece: a) Programar y Coordinar la ejecución de Programas y Proyectos de Inversión y actividades en infraestructura de



riego, defensa ribereña, tecnificación de riego entre otros, f) Efectuar evaluaciones ex post de los proyectos de inversión en infraestructura, en coordinación con el Ministerio; el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto de AGRO RURAL a partir del 04 de mayo de 2015, hasta el 09 de diciembre de 2016, habría incumplido con sus obligaciones señaladas en los literales a) Asistir en la administración, coordinación, y supervisión de la gestión del programa, en el marco de la normatividad vigente, c) Coordinar las acciones para la elaboración de la información, respecto al desarrollo, ejecución y evaluación por lo que, los referidos servidores habrían transgredido con lo previsto en las obligaciones del servidor establecidas en el literal a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios b) Cumplir con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego y d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos, del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, falta de carácter disciplinario prescrita en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que establece: a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento (...), y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, **falta pasible de sanción establecida**, en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, estando a lo señalado anteriormente, se ha logrado establecer de manera preliminar y a modo de recomendación; que el señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos Ingeniería de la DIAR, y el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO** ex Director Adjunto de AGRO RURAL, con su comportamiento habrían incumplido con sus obligaciones señaladas en los literales el literal a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios b) Cumplir con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas y directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego, y c) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos; del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015;

Que, al respecto, en base a los argumentos antes esgrimidos, se debe pre-calificar **como grave** (equiparado a una Suspensión) la presunta transgresión con lo previsto en el literal a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios b) Cumplir con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego y c) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos del Ministerio de Agricultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015 falta de carácter disciplinario prescrita en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que establece: a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento (...), y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **falta grave pasible de sanción establecida**, en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; que establece b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.



administrativo y técnico de la obra Canal J, ocasionando con su negligente accionar perjudicaron a la entidad y a la población beneficiaria, aprobando presupuestos y Adicionales de la Obra antes referida; se tiene 02 adicionales aprobados: Adicional 1 "Cambio de Sección Transversal de semicircular a trapezoidal en el Canal Principal J" por la suma de S/. 2'674,289.51 incluido el IGV (18%), y el Adicional N° 2 y Deductivo Vinculante N° 2, que cambia la formulación original del expediente, el cual se encuentra concluido pero **NO OPERATIVO**, lo que no permite la distribución del agua a los beneficiarios del proyecto, afectándolos ya que no cuentan con agua para regar y dar de beber a su ganado, hechos que fueron avalados por .por los señores antes referidos, el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos Ingeniería de la DIAR.; y el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, Director Adjunto de AGRO RURAL, habrían incumplido con sus deberes funcionales al haber actuado presuntamente de manera negligente avalando las presuntas irregularidades ocurridas durante la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno" la misma que presentaba rajaduras, fisuras y malos acabados en la construcción de canales laterales y parte de la bocatoma, dichas anomalías presentadas durante la ejecución se observan en la mayor parte de la construcción de los canales laterales, aprobando presupuestos y Adicionales de la Obra, como se indica: Adicional N° 1: "Cambio de Sección Transversal de semicircular a trapezoidal en el Canal Principal J" por la suma de S/. 2'674,289.51 incluido el IGV (18%) y el correspondiente Presupuesto Deductivo N° 01 por la suma de S/. 2'703,110.70 incluido IGV (18%), por cuanto, solo el cambio de sección habría ocasionado para la entidad presuntamente un costo de más de 2 millones, siendo un monto exorbitante, situación que habría generado un perjuicio económico para la institución un perjuicio para la población beneficiaria. Siendo así, las conductas antes descritas el señor **Lizardo CALDERON ROMERO**, habrían significado la contravención de sus funciones como ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, el artículo 24°, literal d) y e) del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo AGRO RURAL aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 0015-2015-MINAGRI, de fecha 13 de enero de 2015, que señala: d) Supervisar y evaluar la ejecución de los programas, proyectos, de inversión y actividades en infraestructura de riego, defensas ribereñas y tecnificación del riego de acuerdo a la normatividad vigente, e) Coordinar con las Direcciones Zonales y Agencias Zonales (...), así como la capacitación y asistencia técnica a los beneficiarios, y el **Manuel MARCELO REYES** ex Sub Director de Gestión de Proyectos e Ingeniería de la DIAR, habría contravenido los literales a) y d) del artículo 25° del referido Manual de Operaciones, que establece: a) Programar y Coordinar la ejecución de Programas y Proyectos de Inversión y actividades en infraestructura de riego, defensa ribereña, tecnificación de riego entre otros, b) Participar en la las comisiones para la recepción, liquidación y cierre de los proyectos de **inversión pública concluidos**, en el Marco del Sistema de Inversión Pública, por lo que, el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, ex Director Adjunto de AGRO RURAL, habría contravenido el literal a) y d) del artículo 11° del Manual de Operaciones que establece: a) Asistir en la administración, coordinación, y supervisión de la gestión del programa, en el marco de la normatividad vigente, e) Asistir en la supervisión de la implementación de los planes, estrategias, programas, proyectos, e implementación de las líneas de intervención, siendo que dichos servidores habrían transgredido con lo previsto en las obligaciones del servidor establecidas en el literal a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios, b) Cumplir con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego y d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos del Ministerio de Agricultura, del artículo 61ª del



Reglamento de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, falta de carácter disciplinario prescrita en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que establece: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento (...), a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **falta pasible de sanción establecida**, en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;

Que, correspondería a la **Dirección Ejecutiva del Programa**, actuar como órgano instructor competente en el presente procedimiento administrativo disciplinario, que por los hechos descritos en el punto 5.11 del presente informe, se instaure al servidor civil investigado, el señor **Lizardo CALDERON ROMERO, Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos Ingeniería de la DIAR.; el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, ex Director Adjunto del programa, y ello de conformidad con el nivel Jerárquico y Organigrama actual del Programa Agrario Rural AGRO RURAL;

Que, de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo N° 997, del 13 de marzo de 2008, (Segunda Disposición Complementaria Final), se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario-AGRO RURAL; la Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **Lizardo CALDERON ROMERO**, ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, el señor **Manuel MARCELO REYES**, ex Sub Director de Gestión de Proyectos Ingeniería de la DIAR, y el señor **Jorge ARRELUCÉ DELGADO** ex Director Adjunto de AGRO RURAL, por presunta transgresión a lo previsto en las obligaciones del servidor civil establecidas en el literal a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios, b) Cumplir con el Reglamento Interno de los Servidores Civiles así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego y d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos del Ministerio de Agricultura, del artículo 61ª del Reglamento de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015



ARTÍCULO 2°.- OTORGAR a los servidores **Lizardo CALDERON ROMERO, Manuel MARCELO REYES, Jorge ARRELUCÉ DELGADO**, el plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente su descargo con los fundamentos de hechos y de derecho que considere pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3°.- REMITIR los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para la

evaluación de acuerdo a su competencia a fin que, de así considerarlo, remita el expediente materia de autos a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, para que dicho Órgano de Defensa Jurídica del Sector, proceda conforme a su atribuciones, e impulse las acciones legales correspondientes incluyendo la vía judicial que resultara competente, en contra del señor **Pericles REQUEJO ARMAS**, ex Consultor de la DIAR, actualmente Sub Director de la Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL, el señor **Salomón VILAVILA DELGADO**, Supervisor de Obra, por haber avalado las presuntas irregularidades ocurridas durante la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Riego Canal J-Sector Riego Llallimayo-Macari-Melgar-Puno.



ARTICULO 3°.- NOTIFICAR a los señores antes mencionado los antecedentes documentarios del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo; asimismo, se le comunica que tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo